



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA

Dña. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



ACTA N° 2065

En la ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de mayo de 2018, siendo las 9,00 hs. y con la asistencia de los señores Directores, Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Francisco J. Espinosa y Dr. Andrés M. Uslenghi, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 590/2012 del 05 de octubre de 2012 (publicada en el Boletín Oficial el 15 de octubre del mismo año) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina¹ de "Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido"², originarias de la República de la India³.

La mencionada Resolución dispuso la aplicación de un derecho antidumping específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA TREINTA Y TRES (U\$S 0,33) por unidad, por el término de 5 años.

La solicitud fue presentada por la empresa SIN PAR S.A.⁴ en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final de la Revisión de los Derechos Antidumping Vigentes GIN-GI/ITDFR N° 01/18⁵ elaborado por el equipo técnico. Luego de una reunión con este último, y como consecuencia del análisis efectuado, los señores Directores confeccionaron y adoptaron el informe que se adjunta como Anexo y que forma parte integrante de la presente.

A continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 766/94, los señores Directores, Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Francisco J. Espinosa y Dr. Andrés M. Uslenghi, deciden por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe GIN-GI/ITDFR N° 01/18, que consta de 67 (sesenta y siete) fojas, en el Expediente CNCE N° 55/17.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por Resolución ex MEyFP N° 590/2012 de fecha 5 de octubre de 2012 publicada en el Boletín Oficial el día 15 de octubre de 2012, resulte probable que ingresen importaciones de "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido"

¹ En adelante, Argentina.

² En adelante, "hojas de sierra de acero rápido" u "hojas de sierra", indistintamente.

³ En adelante, India.

⁴ En adelante, "SIN PAR", "la peticionante" o "la solicitante", indistintamente.

⁵ En adelante, Informe Técnico.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior



ES COPIA

Dr. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

originarias de la República de la India en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar, teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribara respecto de la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

4°.- Determinar que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para que, en caso de mantenerse los derechos antidumping, se proceda a su modificación.

5°.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección "X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO" de la presente Acta de Directorio, aplicar a las importaciones de "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido" originarias de la República de la India un derecho antidumping específico de 0,13 dólares por unidad.

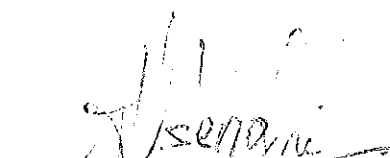
6°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

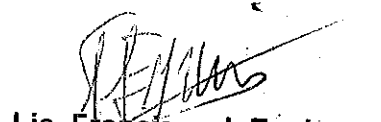
Siendo las 10,00 horas, se da por finalizada la sesión.

La presente consta de 22 (veintidós) fojas.


Lic. Alejandro R. Barrios
Vocal


Lic. Juan Carlos Hallak
Presidente


Dr. Andrés M. Uslenghi
Vocal


Lic. Francisco J. Espinosa
Vocal



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065- Anexo



ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

I. ANTECEDENTES¹.

El 04 de julio de 2017 la firma SIN PAR presentó una solicitud de examen de la medida antidumping aplicada por la Resolución del ex MEyFP N° 590/2012, a las importaciones de hojas de sierra de acero rápido originarias de India. Dicha solicitud ingresó bajo el expediente N° S01:0247808/2017 de la ex Mesa de entradas y Notificaciones del área de Comercio y ante esta CNCE bajo el expediente N° 55/17.

El 25 de julio de 2017, mediante Acta N° 2001, el Directorio de la CNCE comunicó a la ex Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE) que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud.

El 03 de agosto de 2017, se recibió de la ex SSCE copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por expiración de plazo de la Resolución ex MEyFP N° 590/2012 -elaborado por la ex Dirección de Competencia Desleal (DCD) con fecha 26 de julio- en el que se concluyó que "se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo de la medida aplicada mediante Resolución ex MEyFP N° 590/12". El presunto margen de dumping determinado fue del 43,33%, considerando exportaciones de India hacia la República de Colombia².

Mediante su Acta N° 2010 de fecha 15 de agosto de 2017, el Directorio de la CNCE determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la presente revisión y que "...toda vez que la SSCE concluyó que se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales, en el comercio internacional, bajo la forma de dumping, que se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo...". Asimismo, recomendó que la apertura del presente examen se realizara también por cambio de circunstancias.

El 3 de octubre de 2017, mediante Resolución MP 510-E/2017, publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre del mismo año, se declaró procedente la "apertura de examen por cambio de circunstancias y por expiración de plazo de la medida dispuesta mediante la Resolución N° 590 del ex MEyFP".

Con fecha 3 de abril de 2018, se incorporó al expediente la información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (ISHER), comunicándose tal extremo a las partes.

El 22 de marzo de 2018, se recibió de la Secretaría de Comercio copia del Informe Final relativo al examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping establecida por medio de la Resolución ex MEyFP N° 590/2012, elaborado por la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC) con fecha 09 de marzo de 2018. En el mismo se concluyó que "...del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia

¹ La denominación completa de las entidades, así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

² En adelante, Colombia.

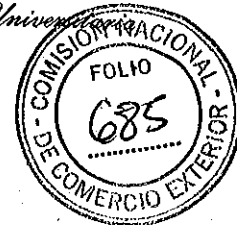
FE
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXOS

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

en caso que la medida fuera levantada". El margen de dumping determinado considerando las exportaciones de India a Colombia es de 43,33%.

II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL.

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (OMC)³, aprobado por la Ley N° 24.425, y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño", mientras que el párrafo 2 señala que "...las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos...".

Finalmente, el párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", destacándose que "... el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08, en el que se contemplan tanto los exámenes por cambio de circunstancias como los exámenes por expiración de la vigencia del derecho aplicado.

En este sentido, el artículo 52 del citado Decreto dispone que "se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping... El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping... o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping... resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto".

Asimismo, el artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que "el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping...".

³ En adelante, "Acuerdo Antidumping".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

COPIA
Dra. NATALIA I. BANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Por su parte, los arts. 53 y 56 establecen que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias.

Finalmente, el inciso d) del Artículo 3° del Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la CNCE establece que es función de la Comisión la de "proponer las medidas que fueran pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisaría periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad".

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que "en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...en particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si se concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones".

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión o no de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y, en caso afirmativo, si corresponde modificar la medida oportunamente impuesta, procediendo a recomendar, en caso que se decidiera mantener la medida vigente, los ajustes que correspondería hacer en la misma.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán sintéticamente los argumentos esgrimidos por las partes⁴ y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados y, de corresponder, respondidos, tanto en la presente sección como en las subsiguientes.

Según SIN PAR, la supresión del derecho antidumping daría lugar a la repetición de las prácticas de dumping como así también a la generación del daño a la industria nacional.

La peticionante indicó que la medida resultó altamente exitosa, convirtiéndose en un instrumento eficaz a la hora de evitar el daño a la industria nacional, dado que desde la vigencia de la medida no se han verificado importaciones del origen denunciado, lo que permitió a la empresa mantener los planteles de empleados en los últimos años.

La empresa destacó que, actualmente, se encuentran vigentes medidas antidumping contra Suecia y China, que son orígenes desde los que habitualmente provienen productos con prácticas de dumping. También ello ha contribuido a impedir prácticas desleales, que finalmente terminan dañando seriamente a la producción local.

Por último, SIN PAR concluyó solicitando "enfáticamente" que se mantengan las medidas vigentes, incluso durante el período de investigación de la revisión, ya que

⁴ Se destaca que la única empresa participante en el presente procedimiento es SIN PAR.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

sin las mismas "la empresa denunciada podría importar la cantidad relativa a varios años de venta en el lapso que dura la investigación".

IV. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

IV.1. Producto Importado.

Conforme lo establecido por la Resolución MP 510-E/2017, por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de revisión son las "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido", originarias de India, que clasifican en las posiciones arancelarias NCM/SIM⁵ 8202.91.00.110 y 8202.99.90.100.

Se reitera que mediante la Resolución del ex MEyFP N° 590/12, objeto de la presente revisión (publicada en el Boletín Oficial el 15 de octubre de 2012), se estableció un derecho antidumping definitivo bajo la forma de un derecho específico de 0,33 U\$S por unidad por el término de 5 años. Se señala que el derecho específico establecido por dicha resolución correspondió al margen de dumping.

IV.2. Producto Similar.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los "productos similares" a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)⁶.

Al tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que "se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".

En oportunidad de emitir su determinación final⁷ en el marco de la investigación que concluyera con el dictado de la Resolución objeto de la presente revisión, esta Comisión determinó que las "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido" de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de India. Asimismo, la Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2010 (de Daño y Causalidad previas a la Apertura) de fecha 15 de agosto de 2017.

De acuerdo a lo manifestado por la peticionante SIN PAR en su solicitud de apertura de revisión, no se habrían registrado cambios ni en el producto similar nacional ni en el importado objeto de medidas. Por lo tanto, no existen en las actuaciones en curso elementos que alteren la determinación de producto similar oportunamente efectuada en

⁵ Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Sistema Informático María/Malvina (SIM).

⁶ Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

⁷ Acta N° 1710 de fecha 31 de agosto de 2012.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA
Dr. NATALIA I. GANACHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



la citada Acta N° 1710. Asimismo, en esta etapa final, no se produjeron cambios sobre el análisis de similitud respecto de la etapa anterior.

Así, en la presente sección, se procederá a describir brevemente las características físicas, las normas técnicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto del producto importado objeto de solicitud de revisión como del nacional, utilizando para ello la información presentada por la firma SIN PAR en su solicitud y la que surge de la citada Acta y su respectivo informe final.

En cuanto a las características físicas, de acuerdo a lo informado por SIN PAR, tanto en el caso del producto nacional como del importado objeto de medidas, se trata de hojas de sierra rectas para uso manual, de forma rectangular con extremos redondeados, con dos perforaciones realizadas a 300 mm de distancia a efectos de ser montada en un arco o soporte cuyos flejes son de acero rápido⁸.

Tanto las hojas de sierra de acero rápido nacionales como las importadas de India pueden presentarse en diferentes colores, con diferentes marcaciones y tener 18, 24 o 32 dientes cada 25,4 mm, sin que ello resulte en diferencias en el costo del producto. Asimismo, tanto en el producto nacional como en el importado objeto de medidas, pueden encontrarse hojas de sierra con una longitud total de 314 mm y con un ancho nominal de 12,7 mm.

Respecto a las prestaciones del producto objeto de revisión SIN PAR manifestó que, las hojas de sierra de acero rápido producido por su empresa "...se encuentran en similitud de rendimiento con las marcas del país denunciado".

En lo relativo a los usos y la sustituibilidad, las hojas de sierra de acero rápido se utilizan para el corte manual de metales y otros materiales no metálicos, como maderas y plásticos, por medio de movimientos alternativos, siendo sus sectores usuarios muy diversos, desde la industria de la construcción, producción agropecuaria, reparación de automotores e industria en general, hasta usuarios domésticos e instituciones educativas. Respecto a los productos sustitutos, SIN PAR mencionó que para la totalidad de los usos existen posibles productos sustitutos, entre los cuales se encuentran las hojas de sierra rectas de acero bimetal, las sierras rectas de acero aleado, las sierras caladoras, las eléctricas, las mecánicas y las sierras sin fin.

En lo que concierne al proceso de producción, el de las hojas de sierra de acero rápido de origen nacional es en serie y a partir de la recepción de la materia prima se realiza en primer lugar los procesos de control dimensional, matrizado, terminación de los extremos y perforado de agujeros de los flejes que sirven de materia prima. A continuación, se procede al mecanizado de los dientes para el posterior trabado. Finalmente, se confiere a la hoja tratamientos térmicos a fin de otorgar a la misma la dureza necesaria para su uso, y se procede al lavado y acondicionado de las hojas, para su posterior pintura, marcado y envasado⁹.

⁸ De acuerdo a la información que surge del expediente, el acero rápido confiere al arco una alta resistencia al desgaste.

⁹ Para mayor detalle ver el Informe Técnico.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Con respecto a las normas técnicas, según lo manifestado oportunamente por SIN PAR, las hojas de sierra de acero rápido nacionales se fabrican respetando las normas IRAM, DIN (alemanas) y B.S. (inglesas), en cuanto a sus parámetros geométricos. Asimismo, la solicitante informó que se efectúan controles permanentes durante el proceso productivo en base a normas internas y, en este sentido, mencionó que ha certificado su sistema de aseguramiento de calidad mediante norma ISO 9001/2000. No se cuenta con información respecto a las normas que cumple el producto importado.

Por su parte, de la información obrante respecto a los canales de comercialización, se desprende que el producto nacional se comercializa en un 80% en el canal mayorista y en un 20% en el canal minorista. De igual manera, en base a información que surge de otras investigaciones llevadas a cabo por la CNCE, la venta a distribuidores mayoristas constituye el principal canal de comercialización de las hojas de sierra importadas de India.

Desde el punto de vista de la percepción del usuario, conforme a lo señalado por SIN PAR, no existen diferencias relevantes físicas, técnicas, de calidad y/o de prestaciones entre el producto importado objeto de medidas y el nacional, a la vez que no existen regulaciones que afecten la decisión de los compradores y/o la comparación de precios con las hojas de sierra de acero rápido importadas de India.

Por último, en relación a los precios, si bien se observaron diferentes guarismos entre los de las hojas de sierra de acero rápido de producción nacional frente a los del producto importado de India, no existen en las actuaciones elementos que ameriten considerar que el producto nacional y el exportado desde el origen objeto de revisión no resulten similares.

Por lo tanto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que ni las hojas de sierra de acero rápido importadas de India ni las similares nacionales han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente. En consecuencia, la Comisión mantiene su determinación en cuanto a que las "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido" de India y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

V. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de la producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping que define a la "rama de producción nacional" como "el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

En este sentido, conforme surge de la información presentada en el expediente por la peticionante y certificado por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA), la empresa SIN PAR representó aproximadamente el 99% de la producción nacional de hojas de sierra de acero rápido en el período enero 2014-septiembre 2017. Asimismo, dicha Asociación indicó que la producción nacional de



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

COPIA
Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



hojas de sierra se completa con la firma HERRAMIENTAS URANGA S.A., que no ha participado en la presente revisión.

Así, la Comisión ratifica su determinación en cuanto a que la empresa peticionante constituye la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

VI. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando que:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en: (i) el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de hojas de sierra; y (ii) la necesidad de modificación de la citada medida, por cambio de circunstancias. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de India, en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original, expidiéndose, además, en su caso, respecto de la necesidad de modificación de la referida medida.

A efectos de realizar dicho análisis, la Comisión consideró los años completos 2014 a 2016 y los meses de enero a septiembre de 2017¹⁰. No obstante, por tratarse de la revisión de una medida antidumping vigente, en el Informe Técnico se presentan, para la

¹⁰ En adelante, se podrá referir a dicho período como "período parcial de 2017", "período de 2017" o "enero-septiembre de 2017", indistintamente.



mayoría de las variables, los años 2008 a 2013, a modo de referencia. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto al año anterior, en los casos de los años completos, o a igual período del año anterior en el caso del período parcial enero-septiembre 2017, excepto en el análisis de costos, las que se calcularon respecto del año anterior completo.

VI.1. Evolución de las importaciones objeto de revisión.¹¹

Las importaciones totales de hojas de sierra, en volumen, fueron de 80,2 mil unidades en 2014, aumentaron 161% en 2015, disminuyeron 99% en 2016, cuando se importaron poco menos de 2,5 mil unidades, y se incrementaron 39% en enero-septiembre de 2017, cuando ingresaron 3 mil unidades. Por su parte, las importaciones del origen objeto de medidas fueron nulas durante todo el período¹². En este contexto, las importaciones no objeto medidas fueron coincidentes con las totales, destacándose en importancia las originarias de China.

Cuando dichas importaciones se analizan en valores, las totales -y por ende las de los orígenes no objeto de medidas- partieron de alrededor de 31,8 mil dólares FOB en 2014, aumentaron 172% en 2015, disminuyeron 83% en 2016, cuando alcanzaron los 14,5 mil dólares FOB, y se incrementaron 31% en enero-septiembre de 2017, cuando se registraron poco más de 18,7 mil dólares FOB.

Los precios medios FOB de los orígenes no objeto de medidas se ubicaron, en el caso de China entre 0,39 dólares FOB por unidad (2014 y 2015) y 0,92 dólares FOB por unidad (enero-septiembre de 2017), mientras que en el caso de Suecia el precio medio FOB fue de entre 1,30 dólares FOB por unidad (enero-septiembre de 2017) y 4 dólares FOB por unidad (2016). Los precios medios FOB del "resto" de los orígenes se ubicaron entre 0,62 dólares FOB por unidad (2015) y 10,28 dólares FOB por unidad (enero-septiembre 2017).

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar.

Atento a que el presente caso se trata de un examen por expiración del plazo de la medida vigente, la CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría en el mercado a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión.

Asimismo, cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, dado que, por un lado, no se registraron importaciones en la Argentina del origen objeto de medidas durante el período objeto de revisión, y, por otro, en caso de que hubiesen existido tales importaciones sus precios FOB podrían haber estado afectados por la medida antidumping vigente.

A tal fin, se realizaron una serie de comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información presentada

¹¹ La información de importaciones de las hojas de sierra fue obtenida a partir de información disponible de la Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponden a las operaciones ingresadas por las posiciones arancelarias NCM/SIM 8202.91.00.110 y 8202.99.90.100.

¹² Cabe señalar que estas importaciones fueron nulas desde el año 2010.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA
Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



por la peticionante, los registros de importaciones de la base de importaciones PENTA-TRANSACTION así como otras fuentes de información¹³.

Así, como precio del producto importado se utilizaron dos hipótesis: a) el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Colombia originarias de India de todos los tipos de hojas de sierra, ya que no fue posible identificar las correspondientes a acero rápido^{14/15} y b) el precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de India al mundo correspondientes únicamente a hojas de sierra rectas, manuales, de acero rápido^{16/17}.

Por su parte, como precio del producto nacional también se utilizaron dos hipótesis: a) el ingreso medio por ventas informado por SIN PAR y b) el costo medio unitario de SIN PAR al que se le adicionó una rentabilidad considerada como razonable por esta CNCE para el sector.

Estas comparaciones se efectuaron tanto a nivel de depósito del importador como a nivel de primera venta, siguiendo la metodología utilizada en la investigación original.

Del análisis de las comparaciones de precios se observó que los precios del producto importado de India, tanto a Colombia como al resto del mundo, se ubicaron por debajo de los nacionales en todo el período y en todos los casos, conforme al siguiente detalle:

¹³ Para detalles sobre la metodología empleada, se remite al Informe Técnico.
¹⁴ Se consideraron las posiciones arancelarias 8202.91 ("Hojas de sierra rectas para trabajar metal") y 8202.99 ("Las demás hojas de sierra") de fuente PENTA-TRANSACTION. No se cuenta con datos para el período enero-junio de 2017.
¹⁵ Cabe aclarar que este precio FOB es equivalente al presentado por SIN PAR para el cálculo del margen de dumping en el Cuadro N° 7 de la solicitud.
¹⁶ Fuente: PENTA-TRANSACTION. Dado que la información de las exportaciones de India se encontraba actualizada a octubre de 2016, el precio fue actualizado a enero-septiembre de 2017 a partir de la evolución del precio de importación de hojas de sierra de Colombia suministrada por SIN PAR. Asimismo, cabe aclarar que no fue posible identificar todos los productos exportados por India por lo que, en base a la información disponible, no fue posible identificar exportaciones a Colombia de hojas de sierra de acero rápido. Para mayor detalle, ver Informe Técnico.
¹⁷ Debido a que estas cantidades se encontraban expresada en kilogramos, fueron convertidas a unidades a partir de la información suministrada por SIN PAR en el marco de otras investigaciones, considerando que un kilogramo equivale a 59 unidades de hojas de sierra.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA
Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Tabla 1: Comparaciones de precios

Precio medio FOB	Precio del producto nacional	Subvaloraciones	
		Mínima	Máxima
Exportaciones al Mundo	Ingreso medio	38% (2014, primera venta)	60% (2015, depósito del importador)
	Precio reconstruido	43% (2014, primera venta)	64% (enero-septiembre 2017, depósito del importador)
Importaciones de Colombia	Ingreso medio	43% (2016, primera venta)	62% (2015, depósito del importador)
	Precio reconstruido	50% (2016, primera venta)	65% (enero-septiembre 2017, depósito del importador)

El consumo aparente de hojas de sierra de acero rápido se ubicó en 814,4 mil unidades en 2014, aumentó 24% en 2015, disminuyó 49% en 2016, registrando poco más de 511,1 mil unidades, y se incrementó 26% en enero-septiembre de 2017, cuando se ubicó en unas 477,2 mil unidades. En este contexto, la participación de las ventas de la peticionante en dicho consumo fue del 89,6% en 2014, 77% en 2015, 97% en 2016 y 98% en el período parcial de 2017, mientras que la participación del total de la industria nacional alcanzó el 90%, 79%, 99,5% y 99% en 2014, 2015, 2016 y enero-septiembre de 2017, respectivamente.

Por último, dado que las importaciones del origen objeto de la presente revisión fueron nulas no se consideró la relación entre las importaciones objeto de revisión y la producción nacional de hojas de sierra.

VI.3. Condiciones de competencia.¹⁸

A continuación, se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de hojas de sierra de acero rápido concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional. Desarrollándose aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional, cuando se referirá a la oferta y demanda mundial y a una breve descripción de los principales flujos comerciales, así como a características del mercado del origen objeto de medidas; y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1 Mercado Nacional.

Las hojas de sierra de acero rápido son un commodity industrial. Se utilizan para realizar cortes manuales por medio de movimientos alternativos, principalmente de maderas, plásticos y metales, siendo requeridos por la industria en general como así también para uso doméstico. El principal insumo de este producto es el fleje de acero, que, en el caso de SIN PAR, es importado.

¹⁸ Esta sección se basó principalmente en la información brindada por SIN PAR. Asimismo, se consideró la información disponible en el Informe Final de la investigación original (GI-GN/ITDF N° 05/12), el cual fue incorporado al expediente de referencia. Por último, se obtuvieron datos estadísticos de bases de datos internacionales.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Según el conocimiento que tiene la CNCE, derivado de investigaciones anteriores de hojas de sierra de acero rápido, existen ciertos elementos característicos de las hojas de sierra que permiten entender el funcionamiento del mercado. En ese sentido, el producto analizado posee un valor unitario reducido, si se lo relaciona con el ingreso medio del consumidor o usuario y al ser utilizada como una herramienta de uso manual, no recibe usos industriales a gran escala. Esto da lugar, al final de la cadena de comercialización, a una demanda extremadamente atomizada, en la que adquieren importancia los pequeños consumidores (que compran una o pocas hojas de sierra).

La oferta nacional de hojas de sierra de acero rápido está compuesta por productos de fabricación nacional e importada. Entre 2014 y septiembre de 2017, aproximadamente el 90% de la demanda de hojas de sierra de acero rápido estuvo abastecida por la industria local (88% correspondió a SIN PAR y 2% a URANGA). En este contexto la participación de las importaciones de India fue del 12% en 2009, único año en el que se registraron operaciones durante el período mencionado.

SIN PAR es una firma ubicada en Quilmes y URANGA en Carapachay, ambas en la Provincia de Buenos Aires.

La capacidad de producción nacional de hojas de sierra se mantuvo constante desde 2008, siendo de 9,2 millones de unidades, lo que equivalió a entre 3,5 y 26 veces el consumo aparente dependiendo el año, siendo el grado de utilización inferior al 13% entre 2008 y enero - septiembre de 2017. Al respecto SIN PAR señaló que "no tiene en ejecución proyectos tendientes a modificar su capacidad de producción, dado que la existente es más que suficiente para abastecer las necesidades de la demanda". En este sentido indicó que "la calidad del producto está al tope de la maduración, los esfuerzos se concentran en asegurar ese nivel".

Al analizar los destinos de la producción de SIN PAR se observó que la misma fue dirigida en su totalidad al mercado interno. Entre 2008 y 2015, las existencias equivalieron a entre 0,3 meses de venta promedio (2013), y 5 meses de venta promedio (2011). Mientras que en 2016 se produjo la mayor acumulación de stock, con una relación existencias/ventas de casi 16 meses. Al respecto, cabe aclarar que dicho año coincide con el menor consumo aparente del período 2008-2016, mientras que la producción fue prácticamente la mayor de todo el período.

Por su parte, dentro de las importaciones se destacaron las hojas de sierra originarias de China, las que representaron el 91% de las importaciones totales del período enero de 2014 - septiembre de 2017, mientras que el 9% restante correspondió a importaciones de otros orígenes entre los que se destaca Brasil.

Se destaca que se registraron operaciones de importación de hojas de sierra originarias de India solamente en el año 2009 y que el 100% de las mismas fueron realizadas por dos firmas importadoras. Por su parte, al considerar el período 2014 a septiembre de 2017, el 91% de las importaciones de los orígenes no objeto de medidas correspondió a una empresa que, a su vez, explicó prácticamente el 100% de las importaciones originarias de China.

Por último, el productor nacional informó que en el mercado argentino de las hojas de sierra de acero rápido no se produjeron variaciones significativas en las cantidades ofertadas mensuales a lo largo de cada año.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

COPIA

DR. NAYALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



En cuanto a la demanda, las hojas de sierra de acero rápido son requeridas en la industria, construcción, reparación de automotores, plomería, el hogar e instituciones educativas. Por otra parte, se destaca que el 80% de las hojas de sierra nacionales se comercializan a través de distribuidores mayoristas mientras que el resto se dirige a las ferreterías industriales. Por el lado de los importadores, según surge de otras investigaciones llevadas a cabo por la CNCE, destinaban casi la totalidad de sus importaciones de hojas de sierra (98%) a la comercialización a través de distribuidores mayoristas, mientras que el resto lo utilizaba para autoconsumo.

Finalmente se destaca que, en el marco del Expte. CNCE N° 49/15, SIN PAR indicó que los distribuidores mayoristas acumulan importantes stocks ya que invierten recursos líquidos en productos no perecederos (tal como las hojas de sierra) y que, si bien desde hace años se produjo en el mercado el reemplazo de la hoja de sierra por el disco abrasivo, dicha sustitución sólo se torna visible luego de que cesara el impacto de las importaciones de grandes volúmenes realizadas durante 2009 desde el origen objeto de revisión.

VI.3.2 Mercado Internacional.

Las hojas de sierra son fabricadas, en general, por empresas multinacionales que elaboran una variada gama de herramientas dentro de las cuales las sierras representan una parte minoritaria.

Las empresas productoras-exportadoras hacia Argentina de hojas de sierra de acero rápido de India (origen investigado), Suecia, Brasil y China durante la investigación anterior, formaban parte de empresas multinacionales: LENOX INDIA PVT LTD¹⁹, en el caso de India, SNAP-ON en el caso de Suecia y China e INDUSTRIAS COOPER y STARRETT en el de Brasil.

El productor nacional señaló que la oferta internacional de hojas de sierra está atomizada y normalmente las cotizaciones se efectuaban a valor FOB, mientras que SNA-E manifestó, en investigaciones anteriores respecto al producto objeto de revisión, que desde una perspectiva global el mercado de la hoja de sierra es muy estable.

Asimismo, SNA-E señaló que el consumo de hojas de sierra manuales se ha reducido en países industrializados al mismo tiempo que se ha incrementado en los países en vías de desarrollo. Además, viene ocurriendo un cambio gradual de hojas de sierra de acero rápido por hojas de sierra bimetálicas que resultan más seguras para el usuario (y más duraderas) al extremo que las hojas de acero rápido han desaparecido completamente de los mercados sofisticados como los Estados Unidos y Europa Occidental. Adicionalmente mencionó la introducción del rectificado en lugar del fresado como método de producción del dentado, el cual resulta más económico y, a la vez, produce un dentado que posee un mejor rendimiento de corte.

¹⁹ Empresa integrante de la multinacional LENOX, con 900 empleados y comercialización en más de 70 países.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Las exportaciones mundiales de hojas de sierra rectas, para trabajar metal²⁰ alcanzaron su máximo en 2011, año a partir del cual comenzaron a disminuir año a año hasta 2016. Alrededor del 60% de dichas exportaciones se concentraron en China, Estados Unidos, Países Bajos y Suecia.

En el período analizado se destaca el aumento continuo en la participación de China, que pasó de representar 6% en 2008 a 18% en 2016. Por su parte, las exportaciones de Suecia tuvieron una participación promedio de 21%, y disminuyeron de 28% en 2011, a 13% en 2016. La participación de las exportaciones de Países Bajos tuvo un comportamiento decreciente en los últimos años analizados, mientras que la de Estados Unidos mostró, tendencialmente, una participación creciente en todo el período. Por su parte, las exportaciones de India representaron menos de 1% de las exportaciones totales durante los años analizados.

Por otra parte, del análisis de los precios medios FOB de exportación de India a sus principales destinos de exportación²¹ se observa que los mismos se ubican en un rango de entre 0,28 y 0,37 dólares FOB por unidad, y que, el precio medio de exportación de India al mundo²² resulta de 0,32 dólares FOB por unidad; en tanto que el precio medio FOB de importación de Colombia desde India fue de 0,31 dólares por unidad.

Finalmente, cabe señalar que no se encontraron medidas vigentes ni investigaciones sobre dumping, salvaguardias o subsidios para hojas de sierra, que afecten tanto a las importaciones del origen objeto de medidas como de otros orígenes.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping²³.

A tal fin, se efectuó una verificación "in situ" a la firma SIN PAR, determinándose que la información referida a las ventas y precios al mercado interno, existencias, personal ocupado y masa salarial (con ciertas salvedades) y los costos unitarios y totales de las hojas de acero rápido, se encontraba respaldada por la documentación correspondiente²⁴.

²⁰ Corresponde a las exportaciones medidas en dólares. Cabe aclarar que se consideró la subpartida 8202.91 "hojas de sierra rectas, para trabajar metal", que a 6 dígitos incluye otros tipos de hojas de sierra distintos al producto objeto de revisión. Asimismo, no se tuvo en cuenta la subpartida 6402.99 (las demás herramientas de mano) ya que la misma incluye productos diferentes a las hojas de sierra. Asimismo, cabe aclarar que no se dispone de información completa correspondiente al año 2016.

²¹ Cabe mencionar: Nueva Zelanda, Reino Unido y Kuwait, destinos que representaron 84% de las exportaciones de India durante enero 2014 – octubre de 2016.

²² Se señala que no se encuentran incluidas las exportaciones a Colombia dado que no se pudieron identificar a las exportaciones de hojas de sierra de acero rápido a partir de la información de fuente PENTA-TRANSACTION.

²³ No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

²⁴ Para mayor detalle se remite al Informe de Verificación



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO 5

COPIA



Dra. NAJALIA I. GONZALEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

La producción nacional de hojas de sierra de acero rápido fue de 761,3 mil unidades en 2014, y se incrementó durante los años completos del período analizado: 0,5% en 2015 y 40% en 2016, con poco más de 1,07 millón de unidades producidas. En enero-septiembre de 2017 la producción nacional disminuyó un 64% respecto del mismo período del año anterior, cuando se produjeron 314,6 mil unidades. Por su parte, la producción de SIN PAR partió de 756,5 mil unidades y disminuyó tanto en 2015 (1%), como en el período parcial de 2017 (64%), cuando fue de casi 307,5 mil unidades. En 2016, esta producción alcanzó 1,06 millón de unidades, mostrando un incremento del 42% respecto del año anterior.

Las ventas al mercado interno de SIN PAR, en volumen, partieron de 729,4 mil unidades en 2014 y mostraron un comportamiento inverso al de la producción: se incrementaron 6,8% en 2015, disminuyeron 36% en 2016, cuando alcanzaron 497,5 mil unidades, y volvieron a incrementarse 26% en enero-septiembre de 2017, con poco más de 467 mil unidades vendidas. En tanto, los ingresos medios por venta partieron de 7,8 pesos por unidad en 2014 y se incrementaron el resto del período analizado: 27% en 2015, 23% en 2016, cuando fueron de 12,1 pesos por unidad, y 18% en enero-septiembre de 2017, al ubicarse en torno de los 14 pesos por unidad.

La peticionante no realizó exportaciones de hojas de sierra de acero rápido durante el período objeto de revisión.

Por su parte, las existencias de SIN PAR fueron de 117,2 mil unidades en 2014, disminuyeron 28% en 2015 para incrementarse 663% en 2016, cuando alcanzaron las 648,6 mil unidades, y finalmente, en el período parcial de 2017 volvieron a disminuir 54%, cuando se ubicaron en 489,1 mil unidades. Así, la relación existencias/ventas de hojas de sierra de acero rápido, expresada en meses de venta promedio, fue de 2 en 2014; 1 en 2015; 16 en 2016²⁵ y 9 en enero-septiembre de 2017.

La capacidad de producción nacional fue de 9,2 millones de unidades durante los años completos del período analizado y de 6,9 millones de unidades durante el período parcial de 2017. El grado de utilización de dicha capacidad de producción fue de 8% en 2014 y en 2015, de 12% en 2016 y de 5% en enero-septiembre de 2017. Por su parte, la capacidad de producción de SIN PAR fue de 9 millones de unidades en los años completos y de 6,75 millones en el período parcial de 2017, registrando los mismos grados de utilización que el total nacional.

Según la información aportada por SIN PAR, su nivel de empleo en el área de producción de hojas de sierra²⁶ partió de 29 empleados en 2014, y se mantuvo sin variaciones en todo el período analizado. Por otra parte, el salario medio mensual promedio fue de 14,5 mil pesos por empleado en 2014, y aumentó durante todo el período hasta alcanzar los 26,2 mil pesos por empleado en enero-septiembre de 2017.

SIN PAR presentó una estructura de costos de hojas de sierra de acero rápido. De dicha estructura –expresada en pesos por unidad – surge que el costo medio unitario aumentó en todo el período analizado: 14% en 2015, 41% en 2016 y 26% en

²⁵ Como ya fuera mencionado en dicho año se evidenció la mayor producción de SIN PAR la cual, a su vez, coincidió con el menor consumo aparente del período 2008-2016.

²⁶ Incluye tanto el producto similar como el resto de las hojas de sierra fabricadas por la empresa.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA

DR. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



enero-septiembre de 2017. Por su parte, el precio de venta aumentó un 27% en 2015, un 23% en 2016 y un 16% en el período parcial de 2017. Así, la relación precio/costo se ubicó por encima de la unidad en 2015 (aunque en un nivel muy inferior al nivel medio considerado como razonable por esta CNCE para el sector), y por debajo de la misma durante el resto del período, con tendencia decreciente desde 2015.

Como fuera mencionado, los precios corrientes de las hojas de sierra de acero rápido fueron crecientes durante todo el período: se ubicaron entre un mínimo de 7,77 pesos por unidad (2014) y un máximo de 13,98 pesos por unidad (enero-septiembre de 2017). En cuanto a los precios relativos, cuando se analizaron respecto al IPIM Nivel General y al IPIM 2893 "herramientas de mano y artículos de ferretería", se observó que los precios de la peticionante registraron una variación superior a la de ambos índices (12% y 7%, respectivamente), en el año 2015²⁷.

Con relación a la información de los principales rubros contables de SIN PAR²⁸, se observó que las ventas al mercado interno de hojas de sierra de acero rápido representaron entre el 8% y el 5% de la facturación total de la firma en el período analizado. En lo que respecta a los indicadores de liquidez, la empresa registró altos niveles durante todo el período, aunque con una leve caída en el último año. En cuanto al indicador de endeudamiento global, el mismo tuvo una tendencia creciente en todo el período analizado. Por su lado, los indicadores de rentabilidad, en general fueron bajos, manteniéndose relativamente estables durante todo el período.

En cuanto a la capacidad de reunir capital²⁹ de SIN PAR, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos fueron bajas, disminuyendo en el último período. Por su lado, el flujo de efectivo³⁰ se incrementó un 76% en 2015, y un 26% en 2016, representando un 7% del activo corriente en el último año completo analizado. Por otra parte, no se observaron inversiones de carácter financiero de corto plazo.

Por último, las cuentas específicas de hojas de sierra de acero rápido de SIN PAR, muestran que la contribución marginal se incrementó en 2015 para volver en 2016 a valores similares a los de 2014 y luego decreció en enero-septiembre de 2017, ubicándose en el menor valor del período investigado. La firma obtuvo resultados negativos en 2014, 2016 y en el período parcial de 2017, siendo la relación ventas/costos totales inferior a la unidad; en tanto que en 2015 se ubicó por encima de la unidad, pero por debajo del nivel medio considerado razonable por esta CNCE.

²⁷ El dato de 2015 para los índices utilizados corresponde al promedio del período enero-octubre, dado que no se cuenta con información posterior a octubre de dicho año, mientras que para el año 2016 y el período parcial de 2017, no se cuenta con información de los índices.

²⁸ Corresponden a los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2014, 2015 y 2016.

²⁹ Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias– obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

³⁰ En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones temporarias", de cada uno de los ejercicios económicos.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

ES COPIA
Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING.

El 22 de marzo de 2018, se recibió de la SC copia del Informe de Determinación Final del presente examen, elaborado por la DNFC con fecha 09 de marzo de 2018. En el mismo se concluyó que "...del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada." En dicho informe se determinó un margen de dumping del 43,33% considerando las exportaciones de India a Colombia a los fines del cálculo del mismo.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING.

El Acuerdo Antidumping dispone que una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la medida podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el mismo Acuerdo, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de "...que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño" (art. 11.3 del Acuerdo). Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de "probabilidad" que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea "más que posible o verosímil".

Así, las características de la rama de producción en el origen investigado no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, podrían conducir a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables en base a la información disponible, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de la revisión, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional.

Conforme fuera mencionado, las hojas de sierra son producidas a nivel mundial por empresas multinacionales que poseen firmas productoras en distintos países y que elaboran una variada gama de herramientas. Tal es el caso de las empresas productoras-exportadoras que pertenecen al grupo LENOX, en el caso de India, que, con más de 600 empleados, fabrica y comercializa en más de 70 países³¹.

De las estadísticas obtenidas de fuente TRADEMAP se observó que las exportaciones mundiales de hojas de sierra disminuyeron hacia 2016 y que, alrededor del 60% de las mismas, se concentraron en 4 países: China, Estados Unidos, Países Bajos y Suecia. En este marco, las exportaciones del origen objeto de revisión representaron menos del 1% de las exportaciones totales durante los años analizados, incluso cabe destacar que tal particularidad se observó de igual manera durante el período analizado

³¹ Fuente: <http://www.lenoxtools.es/Pages/aboutus.aspx> (Fecha de consulta: 27/04/2018).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

[Handwritten signature]
Dña. NIXALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



en la investigación original, lo cual evidencia que su participación en el mercado internacional no experimentó variaciones.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de revisión a partir de sus precios de exportación.

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión, en caso de suprimirse la medida.

Así, de las comparaciones de precios realizadas, tanto en la alternativa que utilizó los precios medios FOB de importación de Colombia desde India como aquella en la que se consideraron los precios medios FOB de exportación de India al mundo, surge que los precios nacionalizados del producto indio estuvieron muy por debajo de los nacionales durante todo el período analizado, en ambos niveles de comercialización considerados (depósito del importador y primera venta), con subvaloraciones que se situaron entre el 43% y el 62%, en el primer caso, y entre el 38% y el 60%, en el segundo. Cuando tales comparaciones se efectúan adicionando a los costos de producción una rentabilidad razonable para el sector, dichas subvaloraciones se incrementan.

En función de lo expuesto, esta CNCE concluye que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de repetición del daño.

Como se señalara, la medida vigente sobre las hojas de sierra de acero rápido, consistente en un derecho específico de 0,33 US\$/unidad, se aplicó a partir de octubre de 2012, por el término de cinco años. En el mes de octubre de 2017, se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente dicho derecho. En vista de ello, esta CNCE consideró útil analizar la evolución del total de las importaciones en un plazo más extenso que el que fuera objeto de análisis en esta revisión.

Al realizar este análisis pudo constatar que la industria nacional, si bien mantuvo una alta cuota de mercado en un contexto de consumo aparente oscilante (aunque decreciente tanto entre puntas de años completos como del período), perdió participación al inicio del período analizado, lo que obedeció al ingreso de importaciones originarias de China³², ya que, conforme fuera expuesto, no se registraron importaciones de India durante el período bajo análisis.

Por otro lado, esta Comisión observó que, pese a la existencia de la medida antidumping en vigor, tanto la producción nacional como la producción de la empresa solicitante cayeron al final del período analizado. Asimismo, las ventas de SIN PAR, si bien se incrementaron hacia el final del período, cayeron en 2016, lo que se tradujo en un notable incremento de las existencias.

Asimismo, debe tenerse presente que la peticionante registró niveles de

³² Se destaca que las importaciones de hojas de sierra de acero rápido de este origen poseen una medida antidumping vigente hasta el año 2022 conforme Resolución MP n° 398-E/2017.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXOS

COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

rentabilidad (medida ésta como la relación precio/costo o como ventas/costo total) que, si bien fueron positivos en 2015, se ubicaron por debajo del nivel medio considerado razonable por esta CNCE; en tanto que, tanto en 2014 como al final del período analizado, la rentabilidad fue negativa.

Por otra parte, no debe soslayarse que si bien, la participación del origen objeto de revisión en el mercado internacional de hojas de sierra resulta insignificante, conforme el funcionamiento de este mercado pocas operaciones de considerable volumen pueden abastecer a gran parte del mercado, incluso durante períodos posteriores a su ingreso, ya que se trata de un producto cuyo costo de almacenamiento es bajo, posee un reducido precio unitario y, debido a que se vende en pequeñas cantidades, resulta factible de acumulación de stocks.

Asimismo, vale mencionar que las empresas productoras-exportadoras hacia Argentina de hojas de sierra de acero rápido de India forman parte de una empresa multinacional de manera tal que resulta factible que se suscite un desvío de comercio donde los actores continúen siendo los mismos importadores y proveedores. Al respecto, se destaca que, según el conocimiento del mercado de la CNCE, los importadores involucrados no resultan circunstanciales, sino que podrían volver a abastecerse de productos originarios de India.

En relación a lo anteriormente expuesto se destaca que las importaciones originarias de India fueron realizadas por sólo dos firmas importadoras que, si bien desde la imposición de medidas objeto del presente procedimiento no realizaron importaciones del producto investigado continuaron abasteciéndose del mismo proveedor; además, si bien las importaciones originarias de India datan del 2009, las mismas fueron de volúmenes importantes y con una significativa subvaloración y, conforme se mencionara anteriormente, en caso de volver a registrarse podrían continuar afectando el mercado durante un largo período posterior.

En atención a lo señalado previamente se advierte que la rama de producción nacional de hojas de sierra de acero rápido se encuentra en una situación de relativa fragilidad, que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, en la tendencia decreciente de la rentabilidad, en el importante grado de ociosidad de su capacidad instalada, en el considerable incremento de sus existencias y en el hecho de que, si dejara de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de revisión a precios similares a los observados en las operaciones hacia Colombia que, como se señalara, presentaron fuertes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde India en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.



ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y dumping.

Del Informe de Dumping elaborado por la DNFC y conformado por la SC surge que ese organismo ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose para India un margen de dumping del 43,33% considerando el precio de exportación hacia Colombia. Cabe mencionar que la medida vigente es un derecho específico de 0,33 U\$S/unidad.

En lo atinente al análisis de otros factores que podrían incidir en la recurrencia de daño se destaca que, si bien se registraron volúmenes de importaciones de orígenes no objeto de solicitud de revisión, los mismos resultan poco relevantes (menos del 2% del consumo aparente), excepto los correspondientes a China en 2014 y 2015, que tuvieron una participación máxima en el mercado del 19%, destacándose que las hojas de sierra de tal origen se encuentran afectadas por una medida antidumping. En consecuencia, esta Comisión entiende que, si bien estas importaciones de China podrían tener una incidencia negativa en la rama de la industria nacional de hojas de sierra de acero rápido, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse la medida vigente contra India se recrearían las condiciones de daño que fueron determinadas en la investigación original, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento.

Teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la SC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

e) Conclusión respecto del cambio de circunstancias.

La productora nacional consideró que la medida fue altamente exitosa, sin perjuicio de lo cual, de eliminarse el derecho antidumping vigente, el daño a la industria nacional volvería a producirse.

En términos generales, como se desprende de las secciones anteriores, la rama de producción nacional muestra una situación de cierta fragilidad, que se refleja básicamente en la tendencia decreciente de la rentabilidad, en el importante grado de ociosidad de su capacidad instalada y en el considerable incremento de sus existencias, sin perjuicio de lo cual no puede dejar de mencionarse, por un lado, que la medida vigente resultó favorable ya que no se registraron importaciones de India desde 2009 y, por otro lado, que en el mercado argentino de hojas de sierra se encuentran vigentes medidas antidumping para las importaciones originarias de Suecia y China³³.

³³ Mediante Resolución MP Nº 331-E/2017 de fecha 28/07/2017 (publicada en el B.O. el 31/07/2017), se mantuvo vigente el derecho antidumping definitivo establecido por la Resolución ex MI Nº 25/2011 para las operaciones de exportación de las firmas SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB y SNA EUROPE (SERVICES) hacia Argentina originarias de Suecia, bajo la forma de un derecho específico de U\$S 0,28 por unidad. Asimismo, para las operaciones de exportación originarias de China hacia la Argentina, mediante Resolución MP Nº 398-E/2017 de fecha 01/09/2017 (publicada en el B.O. el 06/09/2017), se resolvió mantener la medida impuesta por Res. Ex MI Nº 377/2011 de fecha 08/09/2011, bajo la forma de un derecho específico de U\$S 0,46 por unidad.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 55/17
ACTA N° 2065 - ANEXO

COPIA

Bra. NAZARIAL SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



Asimismo, no debe soslayarse que los precios de las hojas de sierra importados por Colombia desde India resultaron inferiores a los del producto nacional, con subvaloraciones de importante magnitud y que dichos precios de importación se ubicaron, en los últimos años, en línea con los precios de exportación a otros destinos.

Por lo tanto, si bien la forma y la cuantía de la medida aplicada habría sido suficiente para paliar el daño a la rama de producción nacional, dado el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida bajo análisis, la relativa estabilidad de las exportaciones mundiales de hojas de sierra de India entre el período abarcado en la investigación original y el considerado en la presente revisión, y la información disponible respecto de los precios medios de exportación de India, esta CNCE considera que correspondería realizar una actualización de la misma, tal como se desarrollará en la Sección X.- ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para que, en caso de mantenerse la aplicación de derechos antidumping, se proceda a la modificación de su forma o cuantía.

X.- ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO.

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de *"proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad"*.

En las secciones precedentes esta Comisión ha concluido que, en caso de levantarse la medida antidumping objeto de revisión, podrían reingresar importaciones de hojas de sierra de acero rápido originarias de India en condiciones tales que serían capaces de recrear las condiciones de daño oportunamente determinadas sobre la rama de producción nacional. Asimismo, se determinó que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para que, en caso de mantenerse la aplicación de derechos antidumping, se proceda a la modificación de su forma o cuantía.

Así, la CNCE procedió a realizar un cálculo de margen de daño de las hojas de sierra involucradas en esta revisión destacándose que el mismo resulta superior al margen de dumping determinado por la DNFC (43,33%). En consecuencia, de decidirse continuar con la aplicación de una medida antidumping, es opinión de esta CNCE que tal medida definitiva debería consistir en un derecho específico equivalente al margen de dumping, es decir de 0,13 dólares por unidad.